

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**DISTRITO JUDICIAL DE CALI
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
RAD: 76001310300320190015200**

Santiago de Cali, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veinte (2020)

1.- El apoderado judicial de los demandados presentó recurso de reposición contra el auto de fecha 2 de julio de 2019 (Archivo 01, Fls. 130-135 expediente digital), aclarado mediante proveído del 10 de julio de 2019 (Archivo 01, Fls. 138-139 expediente digital), señalando como fundamento que el título ejecutivo aportado como base de cobro compulsivo no reúne el requisito de claridad dispuesto en el artículo 422 del C.G.P., ya que el Contrato de Leasing Financiero No. 274-1000-11319 establece un bien inmueble diferente al que soporta el objeto del mismo.

Así también impetró la excepción previa consagrada en el numeral 1º del artículo 100 del CGP, señalando que comoquiera que el bien inmueble que es objeto de contrato de Leasing Financiero No. 274-1000-11319 se encuentra ubicado en el Municipio de Piendamó (Cauca), este despacho judicial carece de competencia para conocer del asunto en virtud a lo dispuesto en el Núm. 7º del artículo 28 del C.G.P.

Por lo anterior, solicita que se revoque el mandamiento de pago ejecutivo, o en su defecto, declarar probada la excepción previa impetrada enviando el expediente al juez competente.

2.- El 10 de febrero de 2020 (Archivo No. 01, Fl. 236 del expediente digital) se corrió traslado al extremo ejecutante del recurso de reposición impetrado por la parte demandada, sin embargo, guardó silencio.

3.- Frente a la manifestación realizada por la parte recurrente con respecto a que el contrato de leasing allegado no reúne el requisito de claridad consagrado en el artículo 422 del C.G.P., toda vez que no está plenamente identificado el bien inmueble, pronto se advierte que carece de sustento, ya que esta clase de contrato (leasing financiero) se nutre de varias características o

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

RADICACIÓN: 76001310300320190015200

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A

DEMANDADOS: ROMANA MAGDALENE WINTER y ALIMENTOS LA SUPERIOR S.A.S.

elementos jurídicos propios de otros contratos calificados como típicos para identificar los bienes y definir las obligaciones y derechos que les corresponde asumir a las partes que lo suscriben.

En el presente asunto se tiene que en efecto en el contrato de leasing financiero No. 274-1000-11319 (Archivo No. 01, Fls. 6- 29 del expediente digital), se consignó que la entidad ejecutante dio en arrendamiento con opción de compra a la parte demandada el bien inmueble identificado con la **M.I. No. 120-81230**, ubicado en la **Calle 15 BN 106-327 de Cali**, quedando errada la dirección del predio. No obstante lo anterior, lo cierto es que al suscribir las partes la escritura pública No. 2.498 del 25 de septiembre de 2014 corrida en la Notaría Quinta del Círculo de Cali (Archivo No. 01, Fls. 36-50 del expediente digital) que finiquitó el negocio jurídico, se evidencia que dicho error fue superado, ya que en la misma se indicó correctamente la ubicación del predio que es objeto del contrato de leasing (**lote de terreno denominado "El Campanario" ubicado en el perímetro rural de Piendamó-Cauca e identificado con la M.I. No. 120-81230**), habiendo quedado despejada toda duda al respecto.

Por lo anterior, no hay lugar a revocar el mandamiento de pago librado por el despacho, ya que se encuentra plenamente identificado el bien inmueble que dio lugar al contrato de leasing financiero que hoy se ejecuta.

De otra parte, frente a la excepción previa que impetró la parte demandada y que denominó "FALTA DE COMPETENCIA", hay que indicar que tratándose el presente asunto de un proceso ejecutivo respecto del cual se solicita el pago de unos cánones de arrendamiento del contrato de leasing financiero No. 274-1000-11319, la competencia del mismo se determina según lo esbozado por la Corte Suprema de Justicia-Sala de Casación Civil, mediante proveído AC202-2019 del 30 de enero de 2019 así:

"El numeral 1º del artículo 28 del Código General del Proceso consagra como regla general de competencia el domicilio del demandado, con la precisión que si éste tiene varios domicilios, o son varios los enjuiciados, puede accionarse ante el juez de cualquiera de ellos, a elección del accionante, además de otras pautas para casos en que el convocado no tiene domicilio o residencia en el país.

A su vez, el numeral 3º dispone que en los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones.

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

RADICACIÓN: 76001310300320190015200

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A

DEMANDADOS: ROMANA MAGDALENE WINTER y ALIMENTOS LA SUPERIOR S.A.S.

Por tanto, para las demandas derivadas de un negocio jurídico o que involucran títulos ejecutivos, en el factor territorial hay fueros concurrentes, pues al general basado en el domicilio del demandado (forum domicilium reus), se suma la potestad del actor de tramitar el proceso ante el juez del lugar de cumplimiento de las obligaciones (forum contractui).

Por eso doctrinó la Sala que el demandante, con fundamento en actos jurídicos de «alcance bilateral o en un título ejecutivo tiene la opción de accionar, ad libitum, en uno u otro lugar, o sea, en el domicilio de la contraparte o donde el pacto objeto de discusión o título de ejecución debía cumplirse; pero, insístese, ello queda, en principio, a la determinación expresa de su promotor.”

En el presente asunto es claro que el ejecutante para determinar la competencia invocó el fuero determinado por el lugar del domicilio de los demandados, toda vez que aquellos se ubican en la ciudad de Cali-Valle (Archivo No. 01, Fls. 96-102 y 126 del expediente digital), motivo por el que esta excepción previa no tiene vocación de prosperidad.

Así las cosas, no hay lugar a revocar el auto de fecha 2 de julio de 2019 (Archivo 01, Fls. 130-135 expediente digital), aclarado mediante proveído del 10 de julio de 2019 (Archivo 01, Fls. 138-139 expediente digital), y se declarará no probada la excepción previa de “FALTA DE COMPETENCIA” impetrada por la parte demandada. Aparejadamente se debe imponer condena en costas en favor de la parte actora de conformidad con el artículo 365 del C.G.P.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR LA REPOSICIÓN del auto de 2 de julio de 2019 (Archivo 01, Fls. 130-135 expediente digital), aclarado mediante proveído del 10 de julio de 2019 (Archivo 01, Fls. 138-139 expediente digital).

SEGUNDO: DECLARAR no probada la excepción previa planteada por la parte demandada y que denominó “FALTA DE COMPETENCIA”.

TERCERO: CONDENAR en costas a ROMANA MAGDALENE WINTER y ALIMENTOS LA SUPERIOR S.A.S. a favor de la parte actora de conformidad con el artículo 365 del C.G.P. Téngase como agencias en derecho la suma de **\$877.803 M/Cte.** Por la Secretaría liquídense.

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
RADICACIÓN: 76001310300320190015200
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A
DEMANDADOS: ROMANA MAGDALENE WINTER y ALIMENTOS LA SUPERIOR S.A.S.

NOTIFÍQUESE

Firma electrónica¹

RAD: 76001310300320190015200



CARLOS EDUARDO ARIAS CORREA
JUZGADO 003 CIVIL DEL CIRCUITO CALI

Firmado Por:

CARLOS EDUARDO ARIAS CORREA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 003 CIVIL DEL CIRCUITO CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f51cc304faf7bcbc5c40c242648afd042ccf59cf2b0f93c465aeecb9d7c077
86

Documento generado en 17/11/2020 03:56:43 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Se puede constatar en: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>